

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **ALIX YASMIN RINCÓN JAIMES**, con apoderado especial, contra la **COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- En la demanda no indica el nombre del representante legal de la **COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN**, quien por tratarse de persona jurídica no puede comparecer por sí misma al proceso, como lo exige el numeral 2º del artículo 25 CPTSS.
- 2.- En el hecho **SEGUNDO** deberá precisar el valor acordado como bonificación entre las partes, ya que el mencionado no coincide con el indicado en el acta de terminación del contrato aportada, ni con la pretensión **PRIMERA**.
- 3.- Los hechos **SEGUNDO** y **TERCERO** transcribe información contenida en prueba documental, teniendo en cuenta que la aporta es innecesaria su reproducción, por tanto, deberá adecuar la redacción a un supuesto fáctico.
- 4.- No cuantifica la pretensión **TERCERA** por tanto, deberá indicar a cuánto asciende en dinero los intereses moratorios que allí reclama, causados a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), siendo este un factor que influye en la estimación de la cuantía.
- 5.- El valor descrito en el acápite **COMPETENCIA** y **CUANTÍA** no es coherente con la suma de las pretensiones cuantificadas, por tanto, deberá corregirlo, luego de efectuar la corrección de la pretensión **TERCERA**.
- 6.- No suministra el número de contacto (fijo y/o celular) de la demandada.
- 7.- No allega documento que acredite que se agotó el procedimiento para establecer la certeza del crédito laboral dentro del proceso de la entidad en liquidación, condición a la que está sujeta la exigibilidad de la obligación objeto de ejecución, máxime si se trata de un título complejo.
- 8.- El abogado **carece de poder** para promover esta actuación, considerando que el aportado va dirigido a Juez de otra especialidad y la clase de proceso que no está dentro de los atribuidos al conocimiento de la jurisdicción laboral, por tanto, no satisface la exigencia del artículo 74 CGP que exige en el poder el asunto debe estar determinado y claramente identificado.

9.- No aporta la prueba de la existencia y representación legal de la persona jurídica COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN, por lo que no satisface la exigencia prevista en el artículo 26 numeral 4º del CPTSS. Lo anterior, considerando que el certificado de existencia y representación legal aportado corresponde a una Agencia de la empresa ubicada en la ciudad de Bucaramanga. Para corregir esta falencia, deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 264 del Código de Comercio.

10.- Como la demanda va dirigida a una persona jurídica EN LIQUIDACIÓN, deberá informar en qué estado se encuentra el trámite de liquidación y ante qué autoridad administrativa y/o judicial cursa esa actuación.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requíerese al apoderado de la parte ejecutante, que al corregir las irregularidades, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

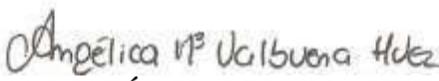
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por la señora ALIX YASMIN RINCÓN JAIMES, con apoderado judicial, contra la COOPERATIVA EPSIFARMA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane los defectos anotados, **so pena de rechazo**. Para ello, deberá presentar un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

CJLM

<p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS NO. 073 DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020. EN BUCARAMANGA,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">CLAUDIA JULIANA LÓPEZ MARTÍNEZ SECRETARIA</p>
